000132/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/C., R., M. I. s/EJECUCION PRENDARIA"**, Expte. Nro. 132/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expediente Nro. 1515/2014),

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 71, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 69 y vta., que, conforme entiende la recurrente, no se pronunció sobre lo convenido respeto al reajuste previsto en el contrato de prenda.

II.- A fs. 73/76 expresa agravios que le causa la decisión recurrida, porque entiende, omitió expedirse respecto del reajuste del capital que fuera convenido por las partes en el contrato base de la acción.

Dice que por ello, el a quo tergiversa la ecuación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato, desnaturalizando la finalidad de la especie.

Explica el por qué del mecanismo de ajuste pactado en el sistema de ahorro previo y entiende que la sentencia, al establecer que el monto adeudado se mantenga estático, viola la esencia misma del sistema, desconociendo la existencia de los incrementos de precio de los automotores.

Cita antecedentes de esta Sala en pronunciamientos como el que pretende.

Efectúa consideraciones en torno a la

falta de controles de precios y su determinación por factores de mercado. Explica que de no posibilitar el mecanismo de ajuste pactado, su conferente incurrirá en incumplimientos, pues tendría franca incidencia en la alteración de la recaudación mensual del precio de lista de los vehículos que debe adjudicar.

Hace reserva del caso federal.

III.- La actora inició la presente ejecución prendaria por la suma de $18.686, señaló que conforme el contrato prendario, la suma adeudada es reajustable tomando como base la variable que sufre el precio del automóvil nuevo de similares características al prendado. Solicitó se haga lugar a la demanda efectuándose oportunamente el cálculo de los respectivos ajustes.

Compareció la demandada sin oponer excepciones y se dictó sentencia. En lo pertinente, dispuso que en relación a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo previsto por los arts. 621 y 622 del Código Civil, corresponde aplicar los pactados por las partes en el contrato que se ejecuta.

IV.- Asiste razón al apelante, el juez ha omitido expedirse sobre el punto.

Esta Sala ya se ha expedido al respecto en Sentencias Interlocutorias Nro. 230/2013 Expte. Nro. 188/2013; 196/2013 Expte. Nro. 446/2013; 223/2013 Expte. Nro. 590/2013 y Sentencias Definitivas Nro. 54/2013 Expte. Nro. 411/2013 y 16/2014 en el Expte. Nro. 74/2014.

En tal sentido sostuvimos que la

cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. Ello, por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de ahorro con fines determinados.

A su vez, los arts. 621 y 622 del C.Civ. citados por el sentenciante, prevén la posibilidad de pactar intereses y su tasa.

En el caso, se ha pactado por cláusula 7ma. relativa a la mora, en el inc. d) que las cuotas no abonadas a su vencimiento, devengarán desde ese día un interés punitorio de acuerdo a una tasa no superior a la que aplica el Banco de la Nación Argentina por descubiertos en cuenta corriente.

Así se concluye que habiéndose referido exclusivamente a los intereses pactados, el a quo incurrió en la omisión aludida y toda vez que lo requerido fue materia de petición inicial específica por el ejecutante, correspondía un pronunciamiento al respecto.

Por Resolución Conjunta N°366/02 y 85/02 de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Economía,- dando continuidad al régimen que surge de la Resolución Conjunta N°950 y 351 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y ex Ministerio de Justicia del 23.8.94, aclaratoria del alcance del art. 7 de la ley 23.928, ratificado por decreto 601/95-, se resolvió que en los contratos para fines determinados bajo la modalidad de "grupos cerrados", el importe de las cuotapartes podría quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad

u oportunidades previstas en los contratos -art. 1-. De ello se deriva que no existe impedimento legal proveniente de la ley 25.561 y disposiciones complementarias para que, respetando la regla del art. 1197 del Cód. Civil, se continúe con ulterioridad a su vigencia con el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato de ahorro previo para fines determinados -en el caso, determinación de la cuota de conformidad con el precio que tenga un producto determinado en el o los momentos que convengan las partes al efecto.

Por otra parte, el contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (CNCOm, Sala E, 26/04/2006), sumado en el caso, la falta de oposición de la contraria corresponde tener por válida la cláusula de ajuste (En el mismo sentido, CNCom, Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-183; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31.10.05; id. "Circulo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros).

No admitirla, implicaría, según el propio funcionamiento del sistema de ahorro previo en círculos cerrados, colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes

soportando la variación del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene dejar sentado que la validez y procedencia de la cláusula de ajuste que se declara, lo es sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses pactados por las partes y que el sentenciante dispusiera, si al momento de determinar el monto adeudado, resultan "excesivos" o "usurarios", de conformidad con los arts. 953 y 656 del Código Civil.

En base a tales consideraciones se admite el recurso disponiéndose que el capital reclamado deberá ser determinado conforme el mecanismo de determinación del monto adeudado previsto en el contrato por las partes.

V.- En atención a cómo se resuelve, resulta de aplicación el art. 282 del CPr. Las costas de la primera instancia se mantienen como las impusiera el sentenciante y las de esta instancia, tratándose de un error no imputable a las partes, corresponde sean soportadas por su orden (cfme. 69 últ. párrafo CPr.). Para la determinación de los honorarios de ambas instancias, se ponderará el monto del proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas previstas en los art. 39, 46, 47 a 50 del régimen arancelario vigente, y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 71.

2) Disponer que el capital adeudado se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta.

3) Costas de primera instancia a los demandados vencidos regulando los honorarios profesionales por la primera etapa del proceso, al Dr. L. A. P. en el siete y medio por ciento (7,5%) y los del Dr. M. A. C. A. en el tres por ciento (3%), en ambos casos del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación que se practique.

4) Costas de la Alzada por el orden causado, regulando los honorarios profesionales al Dr. L. P. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CYC